

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0961-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	08/03/2017
Hora:	14:13:28.2...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0130-2017 del 10 de febrero de 2017, se denuncia que en el lugar se está realizando un lleno con escombros, llantas y materiales inertes, afectando de esta manera el entorno, no está respetando la ronda hídrica y están aportando sedimentos a la fuente de agua que pasa cerca del predio.

Que se realizó visita al lugar la que generó Informe Técnico con radicado 131-0333 del 01 de marzo de 2017, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- Al sitio se accede por la vía La Ceja La Unión luego de la escuela Juan de Dios Aránzazu primera entrada a la derecha aproximadamente 200 metros, diagonal a la portada de la finca Casa Loma, de acuerdo a información consultada en El SIAR de Cornare, éste se denomina La Cordillera lote No. 3, se identifica con el PK 3762001000000100856 y tiene restricción ambiental por acuerdo 251 de 2011 de Cornare para protección de rondas hídricas.
- La visita fue atendida por el señor Sergio Osorio Toro, como encargado del manejo del lleno, quien informó que iniciaron actividades desde hace más de cuatro meses, que actualmente han recibido una cantidad aproximada de 5000 m³ de material inerte que utilizan para adecuar el predio.
- En el recorrido se observó que modificaron la topografía original del terreno en un área aproximada a una hectárea, en ésta depositaron una cantidad superior a 5000 m³ de inertes mezclado (Dato entregado por el encargado), entre estos materiales se observan limos, escombros (RCD) y basuras, sin el cumplimiento de los lineamientos

dados en el acuerdo 265-2011 que se deben tener en cuenta para la protección y conservación del suelo además se desconoce de permisos de movimiento de tierras que otorga el municipio como autoridad competente.

- En esta misma zona, se comprobó la existencia una fuente hídrica que tributa a la quebrada Chirimoyo, en las coordenadas 6° 1' 10.3" N / 75° 24' 32.4" O/ 2165 msnm, allí se pudo evidenciar que un tramo de su ronda de protección, se encuentra intervenida con parte del material de lleno.
- La quebrada Churimo mantiene el cauce definido con buena oferta hídrica y apariencia cristalina aguas arriba y aguas debajo de la propiedad del señor Marcelino Tobón, al interior de éste predio, el canal se observa estrangulado por barras de sedimentos que se han acumulado en el tiempo.
- El señor Marcelino se presentó a La Corporación el día 15 de febrero de 2017 con la copia de un informe técnico de una visita realizada por el funcionario del municipio de La Ceja, en el cual le recomiendan suspender el lleno por no estar autorizado por el municipio para realizar el movimiento de tierras, además este le advierte sobre los permisos que debe tramitar ante Cornare en el caso de intervenir el recurso bosque o agua.

Conclusiones:

- En predio ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, de propiedad del señor Marcelino Tobón Tobón, se viene depositando y almacenando tierras, escombros y basuras afectando la ronda de protección hídrica de la quebrada Chirimoyo.
- El señor Marcelino Tobón Tobón, viene incumpliendo los acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011 y no dispone de permisos para la disposición de tierras que otorga la autoridad competente, en este caso el municipio de La Ceja

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente

para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Que el Acuerdo 265-2011 en su "ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación”:

- Numeral “7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. Informe Técnico con radicado 131-0333 del 01 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al

infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0130-2017 del 10 de febrero de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-0333 del 01 de marzo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades al Señor MARCELINO TOBON TOBON, identificado con cédula de ciudadanía 15'383.373, consistentes en un lleno realizadas en área de protección de una fuente hídrica en un predio con coordenadas 6° 1'10.3" N 75° 24'32.4" O 2165 m, ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor MARCELINO TOBON TOBON, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender el ingreso de material de lleno por no estar autorizado por el municipio de La Ceja para realizar el movimiento de tierras, además por incumplir los lineamientos dados en los Acuerdo 251 y 265-2011 emitido por Cornare para la protección y conservación del suelo.

- Retirar de la zona protegida por el Acuerdo 251-2011 de Cornare, los escombros, basuras y montículos de tierra almacenados, respetando una franja de protección mínima de 10 metros a partir de la margen la quebrada Chirimoyo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor MARCELINO TOBON TOBON

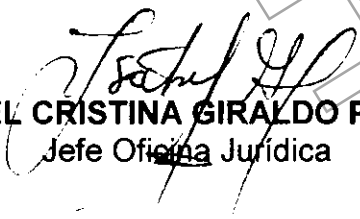
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del informe técnico No. 131-0333-2017, a la Alcaldía del Municipio de La Ceja para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760326973
Fecha: 02 de marzo de 2017
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente